

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DE: S.M.C.L.
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00108-01

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se emite por este Despacho pronunciamiento, respecto del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **S.M.C.L.**

II. ANTECEDENTES

1. La historia de atención integral a favor de la adolescente **S.M.C.L.**, se conoció el 26 de septiembre de 2016, en atención al oficio recibido por parte de la PONAL, por el cual puso a disposición el caso de **S.M.C.L.**, de 12 años de edad, señalando que el 25 de septiembre a las 1:10 pm., se acercaron al Centro de Salud de Gaira, en donde se entrevistó a la señora **N.L.A.**, quien refirió que su hija se le ha salido de las manos, teniendo comportamientos muy extraños, y la médico tratante afirmó que aquella estaba bajo los efectos del alcohol, tabaco y otras sustancias.(Fls.1-11, carpeta # 1).

2. Una vez recaudado el material probatorio, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Santa Marta Sur, el 6 de octubre de 2016, profirió auto de apertura de la investigación administrativa respecto de **S.M.C.L.**, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar bajo la protección de su progenitora. (Fls.23-27, carpeta # 1).

3. En decisión de 27 de diciembre de 2016, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Santa Marta Sur, declaró en situación de vulneración de derechos a **S.M.C.L.**, confirmando la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada, por un término de seis (6) meses y ordenó continuar la intervención psicosocial y seguimientos nutricionales. (Fls.41-49, carpeta # 1).

4. Mediante Resolución No. 026 de 18 de julio de 2017, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Magdalena, Centro Zonal Santa Marta Sur, modificó la medida de ubicación de restablecimiento de derechos y en su defecto señaló que la señora

S.A.O., ejercería la custodia y cuidado personal de la adolescente **S.M.C.L.** y de su bisnieta **L.M.C.L.** (Fls.90-94, carpeta # 1).

5. Posteriormente, en decisión de 9 de agosto de 2017, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Magdalena, Centro Zonal Santa Marta Sur, modificó la medida de ubicación de restablecimiento de derechos adoptada y en su defecto ordenó la ubicación de la adolescente **S.M.C.L.** y de su hija **L.M.C.L.**, recién nacida, en hogar sustituto. (Fls.107-113, carpeta # 1).

6. El 22 de noviembre de 2017, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Magdalena, Centro Zonal Santa Marta Sur, declaró en vulneración a la adolescente **S.M.C.L.** y a su hija **L.M.C.L.**, dio por terminada la medida de ubicación en Hogar Sustituto y en su defecto, como medida de protección provisional ordenó la ubicación en medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de su abuela paterna, señora **C.C.C.M.**, asimismo, ordenó la remisión del expediente al Centro Zonal correspondiente para su respectivo seguimiento atendiendo a que la referida señora tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, barrio La Merced. (Fls.166-176, carpeta # 1).

7. Con ocasión a la anterior determinación, en decisión de 22 febrero de 2018, el Defensor de Familia del ICBF – Regional Bogotá, Centro Zonal Barrios Unidos, asumió el conocimiento del asunto y ordenó las acciones necesarias para garantizar los derechos de las NNA y resolver su situación jurídica. (Fl.201, continuación carpeta # 1).

8. Mediante Resolución No. 1478 de 28 de junio de 2018, se prorrogó por seis (6) meses el término de seguimiento de la medida, contados a partir del 9 de julio de 2018. (Fls.207-211, continuación carpeta # 1).

9. El 23 de octubre de 2018, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Bogotá, Centro Zonal Engativá, avocó el conocimiento del PARD de **S.M.C.L.** y su hija **L.M.C.L.**, y en decisión de 6 de noviembre de 2018, se dio por terminada la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar y ordenó la ubicación en medio institucional. (Fls.214-226, continuación carpeta # 1).

10. En Resolución No. 7102 de 27 de diciembre de 2018, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Bogotá, Centro Zonal CREER, aplicó la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 6 y 13 de la Ley 1878 de 2018 y en consecuencia ordenó dar trámite al proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente y su hija, por considerar que su aplicación vulneraría el interés superior de los derechos de aquellas.

11. Mediante Resolución No. 0284 del 11 de enero de 2019, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Bogotá, Centro de Restitución Especializado Efecto

Reanudar CREER, modificó la medida de ubicación institucional y ubicó a **S.M.C.L.** y a su hija **L.M.C.L.** en la Institución Amor por Colombia Hogar Nuestra Señora de las Lajas – Bogotá, de conformidad con el cupo asignado por la central de cupos de la Regional Bogotá del ICBF, y ordenó la remisión de las diligencias administrativas al Centro Zonal de Engativá por competencia. (Fls.270-293, continuación carpeta # 1)

12. El 29 de enero de 2019, el Defensor de Familia del ICBF – Regional Bogotá, Centro Zonal Engativá, avocó el conocimiento de las actuaciones y solicitó cupo para **S.M.C.L.**, razón por la cual, en decisión de 12 de febrero de 2019, ordenó la remisión de la “*HSF*” al Centro Zonal Especializado Usaquén, atendiendo a que la referida adolescente se encuentra ubicada en la Fundación para la asistencia de la niñez abandonada FANA. (Fl.293-302, continuación carpeta # 1)

13. Así las cosas, en decisión de fecha 30 de abril de 2019, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Bogotá, Centro Zonal Usaquén, indicó que “*(...), teniendo en cuenta que la menor fue puesta a disposición por la entidad Hospitalaria SIMON Bolívar, una vez consultada la herramienta sim la menor se encuentra evadida desde el día 10 de abril de 2019 y actualmente cuenta con asignación de cupo en medio institucional en ACPHES, (...). En ese orden de ideas se ubica a la menor de edad en la institución ACPHES. (...)*”. (Fl.321, continuación carpeta # 1)

14. Finalmente, mediante oficio No. 202034015000098571 de 19 de febrero de 2020, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Bogotá, Centro Zonal Usaquén, procedió a remitir el expediente por pérdida de competencia a esta instancia, correspondiendo por reparto a este estrado judicial el 20 de febrero siguiente.

III. TRÁMITE DEL DESPACHO

1. Este juzgado asumió conocimiento de las diligencias el 25 de febrero de 2020, ordenando notificar la providencia a la agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho; así mismo, dispuso oficiar a la Coordinadora del Centro Zonal Engativá para que rindiera informe de estudio psicosocial y nutricional respecto de **S.M.C.L.**, así como al Director de la Institución **ACPHES**, para que rindiera informe frente al comportamiento y circunstancias actuales que rodean a la adolescente, así como a la Coordinadora del Centro Zonal Kennedy para que informara la actuación administrativa surtida respecto de las niñas **L.M.C.L.** y **V.C.L.**, hija y hermana de **S.M.C.L.**. Por último, se convocó a audiencia de que trata el artículo 100 del C.I.A.

2. La Defensora de Familia Adscrita a este Juzgado, presentó escrito en el que luego de hacer referencia a la normativa atinente al caso, consideró “*que a la fecha no han sido restablecidos de manera definitiva los derechos de la adolescente S.M.C.L. (...), pues a la fecha (...) no han tenido un proceso de intervención*”

especializada, lo cual no ha permitido que la familia supere los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso; y pese a que tuvo conocimiento de los hechos de la presunta amenaza y/o vulneración de derechos en el mes de septiembre del 2016 a la fecha no se han realizado las acciones tendientes a restablecer sus derechos, lo cual va en desmedro de sus intereses, (...)". (Fls.14-16)

3. El 4 de marzo de 2020, el Defensor de Familia del Centro Zonal de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER, informó que respecto a la adolescente **V.C.L.**, lo siguiente: "*(...)*. *Se indica que revisado el Sistema de información Misional del ICBF, la adolescente de la referencia se encuentra registrada la petición con número sim: 1761361677, la cual se encuentra cerrada con fecha 24 de julio de 2019*", (por pérdida de contacto). (Fls.18-61)

4. Posteriormente, teniendo en cuenta la actual situación de salubridad pública (COVID-19), se programó el 1 de junio del año en curso para adelantar la audiencia de que trata el artículo 100 del C.I.A., de manera virtual, fecha en la que se escuchó en entrevista a la adolescente **S.M.C.L.** y la declaración de la señora **N.L.A.**

5. Adicionalmente, en auto de 3 de junio de 2020, con el fin de verificar la situación actual de la señora **N.L.A.**, quien manifestó poder asumir nuevamente el cuidado de su hija **S.M.C.L.**, así como de la manifestación realizada por la referida adolescente de querer regresar al hogar materno, y teniendo en cuenta la intervención de la agente del Ministerio Público y la Asistente Social de este juzgado en audiencia virtual celebrada el 1 de junio de 2020, se ordenó oficiar al Coordinador del Centro Zonal Usaquén, para que remitiera copia de los informes elaborados en el trámite de seguimiento de la adolescente **S.M.C.L.**, incluyendo las valoraciones realizadas tanto a la progenitora como a la familia extensa y en el evento de haberse realizado comisorio en la ciudad de Santa Marta, procediera a remitir copia del concepto rendido al respecto; asimismo, se solicitó a la Directora de la Institución **ACPHES**, para que rindiera informe respecto del comportamiento, salud mental, tratamientos psicoterapéuticos realizados y demás circunstancias pertinentes (tales como escolaridad, estado de salud, controles médicos, comunicación con familia extensa y demás), de la adolescente; igualmente, se ordenó oficiar al Defensor de Familia del Centro Zonal CREER de esta ciudad, para que remitiera copia de los informes de seguimiento realizados dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la niña **V.C.L.**, así como las últimas valoraciones de la progenitora **N.L.A.**, teniendo en cuenta que esa autoridad fue la que ordenó el reintegro de la referida niña a medio familiar. Se solicitó, además, la copia de las actuaciones administrativas realizadas en favor de la niña **L.M.C.C.**, como quiera que dentro del plenario no existe decisión y/o actuación que permitiera establecer el actual paradero de la referida niña, la cual fue separada de su progenitora **S.M.C.L.**, en el mes de diciembre del año 2018. Por otra parte, se comisionó a la Defensoría de Familia de la localidad donde se encuentre ubicada la señora **N.L.A.**, con el fin de que realizara visita domiciliaria e informara las condiciones habitacionales,

circunstancias que actualmente rodean el entorno y dinámica familiar, así como los posibles factores de vulnerabilidad que se pudieran evidenciar ante un eventual reintegro al medio familiar de la adolescente **S.M.C.L.** Finalmente, se ordenó a la señora **N.L.A.**, aportar resultado de prueba de toxicología, así como la copia de la documentación que tuviera en su poder, tales como los tratamientos psicoterapéuticos que aseguró en diligencia realizó en orden a adquirir idoneidad para asumir nuevamente el cuidado de la adolescente, como también la copia de la documentación referente al proceso de restablecimiento de derechos de la niña **V.C.L.** hermana de **S.M.C.L.**

IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

2. La competencia de los jueces de familia para conocer sobre Restablecimiento de Derechos, puntualmente en casos como el presente, cuando el defensor de familia o el comisario de familia la ha perdido, ha sido asignada por el numeral 4, del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Sobre el punto se pronunció la Corte Constitucional,¹ así:

"(...) es constitucionalmente válido que el parágrafo 2 del mismo artículo (100) establezca que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo." (Subrayas no originales)

3. Previo a abordar la decisión de fondo, el Despacho señalara los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de obligatoria observancia y que servirán de apoyo al fallo.

3.1. La Constitución Política de 1991, en el artículo 5, dispone que dentro de los principios del Estado Colombiano está proteger a la familia, por ser el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CP), puesto que no se podría formar la vida en sociedad sin la participación de la familia. En efecto, es tan importante la institución familiar, que la comunidad internacional en numerosos instrumentos internacionales compromete a los Estados a proteger y a garantizar la conformación de familias como un elemento fundante de la sociedad, entre otros, el artículo 17 de la Convención América sobre Derechos Humanos de 1969 indica:

¹ Sentencia C-228 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas."

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expone:

"La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 señala:

"Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible."

La Constitución Política en el artículo 44 señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al menor una unidad familiar para su desarrollo.

En cuanto a la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 1995² señaló:

"La intención del Constituyente al consagrar en nuestra Carta Magna que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, fue buscar la unión de los padres con sus hijos con el fin de que estos puedan ejercer sus derechos en pro de mantener la unidad familiar, considerada como derecho fundamental de los menores, utilizando para ello los mecanismos dados por la ley para hacerlos efectivos."

La corporación antes mencionada en la Sentencia T-278 de 1994³ estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños:

"La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita

² M.P. Fabio Morón Díaz

³ M.P. Hernando Herrera Vergara

la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.”

Entonces, son los padres los principales llamados a garantizar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al niño o a la niña para lograr su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza.

Por su parte, el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar esa unidad familiar, mediante la implementación de políticas públicas que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de las mismas, con el objetivo de evitar al máximo su resquebrajamiento y por ello cuando quiera que los padres se desentiendan de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, es el niño, niña o adolescente el directamente afectado, encontrándose en situación de vulnerabilidad, corresponde al Estado la asistencia y protección del mismo.

3.2. Las medidas que tiendan a separar de su familia a los niños y niñas son de carácter excepcional y deben obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 2009⁴ indicó:

“(...) la familia, en primer término, debe proporcionarle la mejor protección fácticamente posible a los niños frente a cualquier forma de abuso, abandono y explotación. Al mismo tiempo, el Estado debe adoptar medidas para combatir la existencia de situaciones de desprotección y abandono, en tanto que amenazas reales contra el disfrute de los derechos fundamentales de los niños.

Desde esta perspectiva, las medidas estatales que impliquen la separación del niño de su familia, deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo su aplicación el sometimiento a los principios de graduación y racionalidad.

En efecto, el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la

⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia."

No sobra advertir que, desde la Constitución Política y con fundamento en ella, la Corte Constitucional ha sostenido que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño.

4. Es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

4.1. El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, que cuando un niño sea víctima de vulneración de sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para reintegrar la dignidad e integridad.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados.

Así mismo, El artículo 79 del estatuto que se viene comentando, dispone:

"Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial."

4.2. Es evidente en primer lugar que, cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, provisionales o cautelares que bien considere pertinentes (artículo 99 modificado por la Ley 1878 de 2018).

Así las cosas, en los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia se deben examinar:

- "1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2º. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa."

Ahora bien, el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el niño, niña o adolescente, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome para restablecer sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 prevé el tipo de medida para restablecer los derechos de la siguiente forma:

- "1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes."*

En esos términos, la sentencia T-090 de 2010, tratándose de los derechos fundamentales de los niños indica:

"(...) Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes son los principales responsables de proteger de, darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.

(...).

Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica."

5. Establecido el marco normativo, procede el Despacho a verificar a partir del material probatorio, si resulta necesaria la intervención del Estado en orden a restablecer los derechos de la adolescente **S.M.C.L.**, por lo tanto, se conoce que la actuación a favor de la referida adolescente, inició en atención al oficio recibido por parte de la Policía Nacional, por medio del cual se puso en conocimiento el caso de la referida adolescente en ese entonces de 12 años de edad, señalando que *"Siendo la 1:10 pm del 25 de septiembre de 2016 se acercaron al centro de salud de Gaira al llegar al lugar me entrevistó con la señora **N.L.A.**, la cual le indica que su hija se ha salido de las manos y está teniendo unos comportamientos muy extraños, posteriormente se entrevista con la doctora y manifiesta que la menor estaba bajo los efectos del alcohol, tabaco y otras sustancias".* (Fl.1, cuaderno # 1).

6. En esos términos, obra en el plenario la siguiente prueba documental:

6.1. Concepto de valoración psicológica del Centro Zonal Santa Marta Sur, de fecha 6 de octubre de 2016, en el cual se indicó: *"(...) 18. CONCEPTO VALORACION INTEGRAL: (...). Posterior a realizar las diferentes valoraciones e intervenciones interdisciplinarias de forma individual, se observa generatividad en los Derechos a la Identidad; Custodia Cuidados y Alimentos; Amenazado el Derecho a la Salud; Educación; Vulnerado el Derecho a la Integridad Personal y a la Protección contra el Abuso Sexual; Derecho contra el consumo de sustancias psicoactivas, por cuanto se encuentra*

desescolarizada, cuenta con la afiliación a Sistema General de Seguridad Social en Salud o EPS en una que no presta los servicios en la ciudad que reside actualmente, por el traslado de ciudad se encuentra desescolarizada; cobrando su vida e integridad en riesgo por su permanencia en calle, el consumo de alcohol, drogas y mantener relaciones sexuales a temprana edad, (...)". (Fl.9, cuaderno # 1).

6.2. Entrevista individual realizada a **S.M.C.L.**, de fecha 6 de octubre de 2016, señaló lo siguiente: "*(...) yo estaba estudiando en el colegio en Bogotá, hacia séptimo, me salí del colegio porque yo me volé de la casa de mi papá donde me había entregado el bienestar y por eso fui a casa de mi abuelo materno y el me llevo a bienestar y allá me dejaron en el cuidado de mi abuelo pero que yo me podía venir con mi mamá que vive en Santa Marta, por eso mi abuelo llamo a mi mamá y ella nos recogió a mí y a mi hermana Valentina, lo que pasa es yo he estado en bienestar y primero dure 6 meses y me entregaron a mi abuela Cristina la mamá de mi papá en Bogotá, y después yo no quería seguir viviendo con ella porque me hacía falta mi mamá y yo trate de tirarme de un 3 piso para matarme por eso me llevaron la policía a bienestar y allá me dejaron otra vez y quede como 6 meses y después me entregaron a mi papá y eso fue en noviembre del año pasado, después ahora en mayo de este año me volé de donde mi papá y fue cuando me fui para donde mi abuelo (...), hace tres semanas me vine para Santa Marta porque quiero es vivir con mi mamá, reconozco que yo me porto mal porque ya me he pegado dos borracheras en Gaira y es porque amigos me dan trago y tomo. Informa que la relación con el papá es mala y con la mamá regular porque ella la ofende, aunque yo sé que es por lo que hago, pero yo voy a cambiar, yo me quiero quedar con mi mamá, (...)*". (Fl.27, cuaderno # 1).

6.3. La declaración de vulneración de derechos de la adolescente **S.M.C.L.**, de fecha 27 de diciembre de 2016, en la cual se confirmó la medida de restablecimiento de derechos, consistente en su ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora la señora **N.L.A.** y ordena continuar con la intervención psicosocial y la articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar para garantizar sus derechos. (Fls.41-50, cuaderno # 1).

6.4. En Informe de seguimiento del Centro Zonal Santa Marta Sur, de 9 de marzo de 2017, se indicó lo siguiente: "*(...) En visita domiciliaria realizada (...) la adolescente S.M.C.L. de 12 años, (...) está afiliada a la EPS Capital Salud en la ciudad de Bogotá, pero en la ciudad de Santa Marta no presenta atención a la salud, por lo que presenta amenazado este derecho, debido a que tiene 5 meses de embarazo, (...). Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere (...) la atención terapéutica psicológica, como lo establece la ruta de atención para los casos de abuso sexual. Desde el área social se recomienda que la adolescente sea vinculada al programa de atención e intervención de apoyo socio familiar operado por sede Social. Por otro lado, es necesario gestionar el traslado de la afiliación en salud de la adolescente"*. (Fls.61-62, cuaderno # 1).

6.5. Acta de equipo técnico PARD, del Centro Zonal Santa Marta Sur de fecha 13 de julio del 2017, en el cual se considera que la adolescente **S.M.C.L.**, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el equipo psicosocial debe ser ubicada junto con su hija recién nacida con su abuela materna la señora **S.A.**, quien durante los seguimientos realizados ha manifestado su deseo de apoyar a su nieta y a su

bisnieta, al considerar que la progenitora no ha sido garante de los derechos de su nieta. Asimismo, durante las intervenciones realizadas con la progenitora de la adolescente señora **N.L.A.**, se ha mostrado alterada, irrespetuosa, retadora y renuente a cambiar su forma de pensar para la atención integral de su hija y nieta; además, la adolescente manifestó su deseo de vivir con la abuela materna. (Fls.81-83, cuaderno # 1).

En esos términos, mediante Resolución 026 de 18 de julio de 2017, el Defensor de Familia de la Regional Magdalena - Centro Zonal Santa Marta Sur, modificó la medida de ubicación de restablecimientos de derechos dictada en resolución proferida el 27 de diciembre del 2017 a favor de la adolescente **S.M.C.L.** y en su defecto, señaló que quien ejercería el cuidado y la custodia personal de la referida adolescente y de su hija **L.M.C.L.**, sería la señora **S.A.O.**, ordenando, además,, continuar con las intervenciones psicosociales tanto con la adolescente como con su grupo familiar. (Fls.90-94, cuaderno # 1).

Posteriormente, mediante resolución de 9 de agosto del 2017 el Defensor de Familia de la Regional Magdalena - Centro Zonal Santa Marta Sur, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la adolescente **S.M.C.L.**, quien indicó que su abuela materna se encontraba hospitalizada por problemas del corazón y debido a esta situación se encontraba sin un adulto responsable para su apoyo y cuidado, ordenó cambiar la medida adoptada en resolución 026 de 18 de julio de 2017 a favor de la referida adolescente y su hija **L.M.C.L.**, ubicándolas en hogar sustituto de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 del C.I.A. (Fls.107-111, cuaderno # 1).

6.6. En el Acta de equipo técnico PARD, del Centro Zonal Santa Marta Sur de fecha 14 de noviembre del 2017 se establece que de acuerdo a los estudios realizados por el equipo psicosocial, en el caso de la adolescente **S.M.C.L.** de 13 años y **L.M.C.L.** de 4 meses, la medida restablecimiento de derechos puede ser modificada con el fin que las referidas niñas sean reintegradas a medio familiar, ubicándolas con la señora **C.C.C.M.**, abuela paterna de la adolescente, realizando el debido seguimiento para verificar la efectiva vinculación a medio escolar, al sistema de salud y el acompañamiento al proceso de adaptación en el nuevo núcleo familiar. (Fls.158-160, cuaderno # 1).

Así las cosas, en decisión del 22 de noviembre de 2017, la Defensora de Familia de la Regional Magdalena - Centro Zonal Santa Marta Sur, dio por terminada la medida de ubicación en hogar sustituto a favor de la adolescente **S.M.C.L.** y de su hija **L.M.C.L.**, y en su defecto, como medida de protección provisional, ordenó que éstas fueran reintegradas a medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de su abuela paterna **C.C.C.M.**, con remisión de las diligencias al Centro Zonal Engativá de este Distrito, debido al domicilio de la referida señora en la ciudad de Bogotá; por lo tanto, obra acta de entrega de fecha 30 de enero de 2018. (Fls.166-176 y 198, cuaderno # 1).

6.7. En Informe de resultados con estudio de caso de niños, niñas y adolescentes en la Modalidad Intervención de Apoyo - Psicosocial, de fecha 20 de noviembre de 2017, de la Fundación CEDESOCIAL - Santa Marta, se señaló lo siguiente: "(...). *Situación al momento del egreso. Durante todo el proceso abordado con la adolescente, se realizaron seguimientos mensuales y actividades grupales, por el equipo psicossocial de la Fundación Cedesocial, con el fin de fortalecer dinámica familiar, relaciones y vínculos parento-filiales, lograr comunicación asertiva entre los distintos miembros de la familia, resolución pacífica de conflictos, a nivel personal se realizó el fortalecimiento de autoconocimiento, autoestima, ya que se detectó falencias en estos aspectos, en la cual se busca fortalecer las relaciones y vínculos entre los miembros de la familia, igualmente se refuerza el dialogo permanente entre los miembros del hogar, sin embargo, no se logra avances permanentes en estos aspectos, ya que la progenitora se muestra inestable frente a los compromisos adquiridos, por tal motivo la adolescente es trasladada a la modalidad de hogar sustituto. (...). Familia o red vincular de apoyo. No se logra el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la progenitora debido a su inestabilidad emocional, habitacional, social, resolución inadecuada de conflictos y poca asertividad en el manejo de conflictos familiares. (...). Se recomienda a la familia extensa continuar fortaleciendo habilidades de autocuidado, orientar frente a la importancia de la continuidad educativa y fortalecimiento de vínculos familiares afectivos. (...). Por decisión de la autoridad administrativa, la adolescente egresa de la modalidad intervención de Apoyo y hogar sustituto, por ser reintegrada a familia extensa en línea paterna en la ciudad de Bogotá. (...)*". (Fs.178-182, cuaderno # 1)

6.8. En Informe del servicio de urgencias pediátricas de la USS Simón Bolívar, de fecha 26 de octubre de 2018, se indicó: "(...). *Paciente de 14 años de edad quien ingresa al servicio de Urgencias pediátricas (...), por presentar TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: ABSTINENCIA. CORTADAS EN MUÑECAS CON OBJETO CORTOPUNZANTE. POSIBLE ANTECEDENTE DE ABUSO SEXUAL. (...). En el momento de la entrevista la paciente se encuentra somnolienta motivo por el cual se realiza entrevista social con el señor R.T. (...) quien refiere ser la pareja sentimental de la señora C.C. (abuela paterna) de la menor. (...). Refiere que la paciente se encuentra viviendo con él, la abuela paterna, (...) quienes se dedican a administrar una discoteca en el barrio galerías, adicionalmente refiere que la paciente cuenta con una hija de 1 año de edad (...). El Señor R.T. refiere "que la paciente cuenta con antecedentes de abuso sexual y antecedentes de consumo de SPA. Adicionalmente refiere que él y la abuela paterna se encuentran con custodia de la paciente y su hija dado que la progenitora de la paciente la Señora N.L. prostituía y consentía el consumo de SPA de su hija". Se orienta a la pareja sentimental de la abuela paterna (...) para que la menor reciba orientación psicológica y para que estén muy pendientes de cualquier cambio de conducta que sea un posible signo de alarma en la menor. Se orienta a familiar de igual manera de la importancia sobre mantener lazos fraternales fuertes y canales de comunicación. (...)*". (Fl.215, cuaderno # 2).

6.9. En Informe de seguimiento psicossocial de 31 de octubre de 2018, de la trabajadora social del Centro Zonal Engativá, se indicó: "(...), *en equipo de la defensoría de seguimiento al reintegro familiar, se realiza el desplazamiento (...), con el objetivo de*

hacer seguimiento a la medida. Recibe la visita la señora, C.C.M. es la abuela materna (sic) de S.M. y bisabuela de L.M.C.C., además tiene la custodia de las dos menores, (...), refiere que a la fecha S.M. se encuentra en el Hospital Simón Bolívar, "se cortó, yo estoy con L.M., me siento muy enferma, no he podido ir a trabajar, he tenido que buscar ayuda para que me cuiden la niña, una tía de la niña, (...), la abuela de la nene, por parte del papá, vive en Santa Marta y quiere que le de la niña, yo le dije que se la entrego por medio de bienestar familiar, (...), S.M. se encuentra hospitalizada le dan de alta el próximo martes, pero yo no la voy a recibir más, definitivamente cuando me las entregaron no me dijeron la situación en que se encontraban con la mamá y la abuela en Santa Marta, aquí es donde mis nietas me cuentan orrorocidades (sic), (...), Ahora me cuentan que consumieron drogas y que la abuela de Santa Marta las prostituía. (...). La señora C.C. informa que S.M. se fue unos días de la casa, para donde el abuelo materno, se llevó a L.M. y de allá se tuvo que regresar nuevamente donde ella, la bebe se enfermó y cuenta la señora que aguantaron hambre. (...). En conclusión, (...), la abuela materna (sic), se quejó de la situación compleja que vive con las dos menores madre e hija, informa que se accidento y que se ve muy enferma, está decidida a no recibir más a S.M. y entrega en custodia a L.M. a la señora A.M.S.R., (...) abuela paterna de L.M.; igualmente, la señora, también tiene a su cuidado a su hijo J.M.C. de 31 años de edad, con un DX de retardo mental leve. (...); teniendo en cuenta la situación de la señora C.C., de salud, económica, tener el cuidado de un hijo de 31 años con retardo mental leve, no poder manejar pautas de crianza de las dos menores, se le sale de las manos no poder controlar el comportamiento de Sara Mariana, aunado a estas situaciones se encuentran que la señora (...) no es garante a nivel habitacional para la convivencia y bienestar de la NNA S.M. y L.M.C.C. (...)" (Fls.218-219, cuaderno # 2)

6.10. En decisión de 6 de noviembre de 2018, la Defensora de Familia, Regional Bogotá - Centro Zonal Engativá, ordenó dar por terminada la custodia y cuidado personal provisional de **S.M.C.L.** y **L.M.C.C.**, a la señora **C.C.C.M.**, ubicando a las primeras en medio institucional y solicitando realizar el estudio socio familiar y valoración de psicología de ambas niñas y del grupo familiar para resolver de fondo la situación. (Fls.225-226, cuaderno # 2)

6.11. En la Epicrisis de la adolescente **S.M.C.L.**, con fecha de ingreso 25/10/2018 y egreso 08/11/2018, se indicó que, "(...). Al ingreso paciente describe experimentar sensación de tristeza y soledad desde hace mucho tiempo, asocia esto con dificultades en su entorno familiar, exposición a situaciones de maltrato y negligencia, en especial por su madre, situaciones demás en su infancia, consumo de SPA a partir de los seis años de edad de forma episódica, negando consumo actual. Comenta que ha estado en protección en diferentes etapas de su vida por estas circunstancias, síntomas que se incrementan hace un año luego del nacimiento de su hija, relacionando aspectos económicos, sensación de confusión, al momento de asumir la maternidad, resaltando que aún es una niña y entender esto le cuesta un poco. Episodios de llanto, autolesiones, ideas de minusvalía, en relación a comportamientos, motivo de ingreso dice no recordar su comportamiento, se encuentra en 7, colegio Las Mercedes, describe buen desempeño, se retiró hace dos meses. Durante la estancia no se evalúan síntomas de tipo psicótico, ni afectivos que sugieran un trastorno bipolar. Se observa puerilidad y tendencia ansiosa, expresando ser buena madre, considerando posible episodio de tipo disociativo reactivo a situaciones de estrés y no un episodio psicótico. (...). SS: Citas prioritarias por psiquiatría pediátrica y psicología. (...)" (Fls.229-230, cuaderno # 2)

6.12. En Informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 8 de noviembre de 2018, suscrito por la Psicóloga MARIA DEL PILAR GALEANO MENDOZA, se señaló: "*(...).* S.M. (...). *En el momento de la valoración no se encuentran trastornos de pensamiento, pero si es claro que Emocionalmente ha estado sometida de manera reiterativa a falencias, a estímulos negativos marcados; así mismo, el abandono, el rechazo parental y social, la ausencia de recursos económicos - afectivos, el consumo de SPA, el A.S., la prostitución, la ausencia de vínculos adecuados, se constituyen en su marco de desarrollo emocional. Dicha situación ha generado en ella muy baja autoestima y una ausencia de herramientas de afrontamiento frente a situaciones que son vividas como estresantes, reaccionando de manera depresiva y con conductas reactivas de carácter suicida, se observan elementos manipuladores, con el agravante de que es consciente de su lugar de víctima. Es evidente que el único vínculo real con el que cuenta es con su hija, que la puede movilizar a nivel positivo. Es posible la presencia de elementos disociativos, pero no se carácter psicótico. El derecho a la EDUCACIÓN se encuentra vulnerado y a la PROTECCIÓN, ya que la niña está sujeta al abandono físico, psico afectivo, emocional de sus padres y representantes legales ya que incluso la abuela paterna manifiesta preocupación por las condiciones comportamentales de la adolescente y siente que no está en capacidad de ejercer el cuidado de las niñas, a pesar que aclara su vínculo afectivo por ellas.* 11. *Conclusiones y recomendaciones: De acuerdo a la valoración psicológica realizada (...), con ubicación en medio institucional. La niña debe continuar con la supervisión psiquiátrica. Así mismo es importante remitir a proceso de ATENCIÓN TERAPEUTICA con el fin de fortalecer a S.M. en herramientas de afrontamiento, elaboración de situaciones traumáticas, miedos y vacíos afectivos. (...)*". (Fls.246-248, cuaderno # 2).

6.13. En Informe de intervención social de 8 de noviembre de 2018, suscrito por la Trabajadora Social DORA BERTA GARZON DIAZ, del ICBF - Centro Zonal Engativá, refirió lo siguiente: "*08. COMPROMISOS Y RECOMENDACIONES: Teniendo en cuenta la ley de infancia y adolescencia S.M. de 14 años y L.M. de 18 meses de edad, han estado en varias ocasiones en el sistema de protección. S.M. ha estado en varias ocasiones con familia paterna y familia materna, en donde no se ha visto compromisos por parte de ellos para el bienestar y proponerle un proyecto de vida a futuro, es evidente según epicrisis de la unidad de salud mental del Hospital Simón Bolívar donde la familia no ha apoyado a la adolescente a realizar un proceso terapéutico en bien de su salud mental. La unidad de salud mental del Hospital Simón Bolívar reporta en la epicrisis que el caso se presenta al ICBF, para apoyo y acompañamiento en procesos terapéuticos de maternales, que involucren a su hija*". (Fls.240-250, cuaderno # 2).

6.14. La Boleta de ubicación de 8 de noviembre de 2018, de la adolescente **S.M.C.L.** en la institución Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y decisión de 9 de noviembre de 2018, por la cual se ordenó el traslado del PARD de la referida adolescente y de su hija **L.M.C.C.**, al ICBF - Centro Zonal Creer, en atención a la nueva ubicación. (Fls.252-253, cuaderno # 2).

6.15. El Registro de psiquiatría – evolución regular de REMY IPS, con fecha de ingreso 3 de diciembre de 2018 y egreso 4 de enero de 2019, en el que se indicó: "*(...).* *Paciente remitida desde el Hospital San Blass a donde fue llevada por formadora de*

Internado para madres lactantes del ICBF, porque presentó episodios de características disociativas en el cual no reconoció a su hija y se auto agredió delante de ésta. Cuadro de aproximadamente 3 semanas de evolución consistente en irritabilidad, ansiedad, autoagresiones recurrentes (cortes en piel superficiales), ideas suicidas y heteroagresividad. Refiere también alucinaciones visuales y auditivas de comando y peyorativas (...). Se trabajaron mediante psicoterapia formas adaptativas de afrontar y resolver conflictos, el duelo por la situación actual (la cambiaron a institución mental psicosocial y trasladaron a otro tipo de institución a su hija), aceptación del cambio, autocuidado. Respondió adecuadamente al tratamiento multidisciplinario, (...). Se encuentra estable, con mejoría de los síntomas de ingreso, sin ideas de auto o heteroagresión, por lo tanto, se decide dar salida para continuar el manejo en forma ambulatoria en su nueva institución. Se brinda psicoeducación sobre la medicación y la importancia de la adherencia. Recomendaciones, cita de control por psiquiatría infantil y psicología. (...)". (Fls.278-282, cuaderno # 2).

6.16. La Boleta de remisión – ingreso de **S.M.C.L.** en la institución Amor por Colombia Hogar Nuestra Señora de Las Lajas - Bogotá, de 1 de octubre de 2019, servicio: Internado - Discapacidad Mental Psicosocial, boleta de ubicación en la referida institución y resolución No. 0284 de fecha 11 de enero de 2019, por la cual se modificó la medida de ubicación de la referida adolescente ordenando su egreso de la institución Nuevo Nacimiento Lactantes Gestantes y su ubicación en la institución antes señalada, así como el traslado de las diligencias administrativas al Centro Zonal Engativá, por ser la autoridad encargada de la institución a la cual fue remitida la adolescente. (Fls.284-291, cuaderno # 2).

6.17. La Boleta de egreso de la adolescente **S.M.C.L.**, de la institución Amor por Colombia Hogar Nuestra Señora de Las Lajas – Bogotá, por motivo de reubicación en la institución Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales (ACPHES), de 1 de febrero de 2019, asimismo, auto de traslado de las diligencias al Centro Zonal Especializado Usaquén y auto de traslado de 18 de marzo siguiente, del referido Centro Zonal a la Oficina de Protección de la Regional Bogotá. (Fls.299-305, cuaderno # 2).

6.18. En Informe de la Psicóloga CAROLINA ROJAS PUENTES, de la institución ACPHES, se puso en conocimiento la evasión de la adolescente **S.M.C.L.**, junto a otra compañera el 6 de abril de 2019 hacia las 11:00 am, señalando que sobre la situación que se informó a la Policía del cuadrante, posteriormente H.V.C., se comunicó con la institución y solicitó apoyo para retornar a la misma, una vez se encuentra en la institución hacia las 5:30pm, se realiza intervención individual en donde verbaliza que "S.M.C. la incitó para que vendieran su cuerpo en el Barrio Santa Fe por \$100.000, pero no lo hizo porque le generaba inseguridad ya que ella no ha iniciado su vida sexual", asimismo a que consumiera marihuana y se fueran juntas a la ciudad de Santa Marta. (Fl.307, cuaderno # 2)

6.19. Obra Autorización provisional de 26 de abril de 2019, que fuera otorgada por el Defensor de Familia adscrito al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar - CREER de la Regional de Bogotá, a la señora **N.L.A.**, con el fin de visitar

a la adolescente **S.M.C.L.**, en el Hospital Simón Bolívar donde se encontraba hospitalizada. (Fl.317, cuaderno # 2)

6.20. En decisión de 30 de abril de 2019, se ordenó por parte de la Oficina de Protección de la Regional Bogotá el traslado de la historia de atención de **S.M.C.L.**, al Centro Zonal Usaquén. (Fls.318-320, cuaderno # 2).

6.21. En Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, de 14 de mayo de 2019, se indicó lo siguiente: "(...). *La institución reporta que la adolescente en algunas oportunidades influencia de manera negativa a sus pares. La progenitora de S.M. reside en la ciudad de Santa Marta, por lo que la defensora realiza comisorio a fin de establecer si cuenta con condiciones habitacionales y un entorno protector para la adolescente. La adolescente refiere que en la actualidad se siente bien en la institución, manifiesta además que nunca la han maltratado ni funcionarios de la institución, ni pares y que en algunas oportunidades su progenitora "habla más de la cuenta". Sara manifiesta que se evadió porque estaba cansada de cumplir rutinas, manifiesta que estuvo mal lo que hizo. La adolescente manifiesta que consumió SPA ilegal marihuana en la evasión. Manifiesta que le gustaría ser reintegrada con su progenitora. Con su progenitor no, dado que su madrastra ejerció maltrato. Se identifica cortadas en los brazos, realizados por ella*". (Fl.356, cuaderno # 2).

6.22. La Solicitud de cupo de 15 de mayo de 2019, por parte del Centro Zonal Usaquén a la Central de Cupos Bogotá, con el fin que la adolescente **S.M.C.L.**, le fuera asignado cupo en institución con perfil mental psicosocial en la ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta que su grupo familiar tenía domicilio en esa ciudad. (Fl.355, cuaderno #2)

6.23. En informe de visita domiciliaria de restablecimiento de derechos de 17 de mayo de 2019, suscrito por la Trabajadora Social CARMEN LINAN AROCA, del Centro Zonal Santa Marta 1, se señaló: "(...). *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Al momento de la valoración psicológica a la señora N.L.A. de 37 años de edad no presenta signos o síntomas compatibles con enfermedad mental. En general apreciamos a una mujer funcional en sus distintas áreas de ajustes, se observa afable, extrovertida, mostrando confianza y seguridad en todo momento, sin antecedentes que distorsione su desempeño en sociedad, no presente signos o síntomas reincidente en sociedad, con empoderamiento en el ejercicio de su Rol materno lo que le permite ejercer custodia (idoneidad). Por otra parte, teniendo en cuenta el reporte de la trabajadora social las condiciones habitacionales (sic) donde en la actualidad vive la evaluada son adecuadas, sin riesgo doméstico, aunque los espacios limitados, la evaluada se compromete a mejorar su condiciones habitacionales (sic) a fin de garantizar los derechos de sus hijas*". (Fls.361-365, cuaderno # 2)

6.24. En informe de evolución del proceso de atención de restablecimiento de 18 de junio de 2019, de la institución ACPHES, se estableció: "(...). *A la fecha es necesario realizar estudio de caso con el objetivo de mantener a la adolescente en ACPHES en vista de las continuas alteraciones comportamentales que por su patología de base se hace necesario la estabilización en medio hospitalario, de igual forma es necesario a nivel familiar concientizar a la progenitora de la situación médica de S.M. en vista de que minimiza*

sus conductas y los mecanismos que utiliza para estabilizarse. Durante su permanencia en la institución garantizar la participación en los diferentes espacios de refuerzo escolar para potencializar habilidades y destrezas. (...)". (Fls.369-373, cuaderno # 2).

6.25. En informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, de 5 de julio de 2019, se indicó: "*(...)*. **CONCEPTO.** *Estamos pendientes de asignación de cupo en institución mental en la costa, se ha escrito solicitando cupo, pero no contestan nada*". (Fl.379, cuaderno # 2).

6.26. En Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, de 5 de agosto de 2019, se indicó: "*(...)*. **CONCEPTO.** *S.M. presenta picos en su estado emocional, por lo cual el día de ayer presentó cutting. La adolescente se observa con temple constante a consecuencia medicamento. Reporta que ha sentido ansiedad porque se demora mucho la cita por psiquiatría. COMPROMISOS: Realizar valoración psiquiátrica para establecer si es viable que retorne con su progenitora*". (Fl.380, cuaderno # 2).

6.27. El Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, de 13 de septiembre de 2019, en el que se indicó: "*(...)*. **CONCEPTO.** *Se observa a la joven adaptada a la institución, se encuentra en actividad de danzas. Estuvo hospitalizada en salud mental durante 20 días aproximadamente debido a que presentó alteración psicomotora por intento de suicidio. COMPROMISOS: Defensoría de familia debe reiterar cupo en institución mental psicosocial en Santa Marta y/o Cartagena, para estar cerca a su familia. SEGUIMIENTO A COMPROMISO: Pendiente concepto de psiquiatría respecto a la viabilidad de reintegro a medio familiar*". (Fl.381, cuaderno # 2).

6.28. El Informe de evolución de 18 de septiembre de 2019, de la institución ACPHES, en el cual se estableció: "*(...)*. *A nivel general la usuaria muestra adaptación por la dinámica de la institución, se muestra atenta y perceptiva a las actividades de la institución, se muestra interesada en disminuir los comportamientos inadecuados propios y de sus compañeros, sigue normas, por lo general cuenta con disposición para trabajar e interés por las temáticas sobre fortalecimiento de su proyecto de vida, prevención en violencias y fortalecimiento afectivo, se debe realizar seguimiento en el área afectiva en cuanto a altibajos emocionales respecto a sus referentes familiares, estar atento al seguimiento psiquiátrico y estado de salud mental. (...)*". (Fls.382-384, cuaderno # 2)

6.29. En informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, de 7 de octubre de 2019, se indicó lo siguiente: "*(...)*. **CONCEPTO.** *Se debe valorar nuevamente por odontología (marzo 2019). Pendiente definir si se reintegra con la progenitora, pero falta concepto de psiquiatría. La niña se observa inestable, por lo cual es necesario valoración por psiquiatría. COMPROMISOS: Por tercera vez se solicita a la institución que el psiquiatra conceptúe si se puede reintegrar o no a medio familiar*". (Fl.385, cuaderno # 2).

6.30. El informe de novedad comportamental presentada por la adolescente **S.M.C.L.**, de fecha 21 de noviembre de 2019, suscrito por la Coordinadora Mental Psicosocial CAROLINA ROJAS PUENTES de la institución ACPHES, se señaló lo siguiente: "*(...)* *a la fecha cuenta con diagnóstico médico Trastorno Afectivo Bipolar y*

Trastorno de la personalidad y cuenta con esquema farmacológico Acido Valproico (5cc-5cc-5cc), Olanzapina (0-1-0), Omeprazol (1-0-0), Biperideno (1-1-0) y Bisacodilo (0-0-1) teniendo en cuenta sus altibajos emocionales y los múltiples ingresos a la unidad de salud mental. A nivel individual S.M. ha referenciado episodios de su pasado en donde no tenía una sexualidad responsable, de igual forma durante su permanencia en la Ciudad de Santa Marta refiere al parecer momentos en los cuales estuvo expuesta a la Explotación Sexual Comercial por ciertos periodos de tiempo, dicha información hasta la fecha no se ha podido corroborar en vista del distanciamiento y pobres canales de comunicación con su referente Señora N.L. ya que reside en la Ciudad de Santa Marta, de igual forma posterior a la evasión del 29 de Octubre refiere presuntamente que el día 02 de Noviembre de 2019 "... mi abuelo J.T.L. me iba a pagar una fiesta y cuando me estaba maquillando para irme me trato mal y me echo, fui a la casa de mi tía que queda cerca ella no estaba y me despedí de mis primas, pedí dinero me dieron como \$1700 y cogí el bus para San Mateo, llegue al portal de allá y cogí un tras milenio que iba para el portal del Dorado, me encontré con J.A.C. (Desconocido) me dijo que tenía 19 años y me dijo que me fuera con él, llegamos a Venecia allí no nos dejaron entrar a la discoteca y buscamos un hotel que se llama Almendros y pasamos la noche, tuve relaciones sexuales con él en la madrugada, me protegí con preservativo pero me preocupa que estoy sangrando y tengo un dolor muy fuerte, luego de ahí el día 03 de Noviembre 2019 salí de allá para la estación de Venecia y nuevamente cogí Transmilenio para el portal del Dorado en donde iba a llamar a mi abuela para que me recogiera y en vista de que no llegó hable con la Policía. Para que me trasladara a ACPHES frente a tal evento fue trasladada al Hospital Simón Bolívar para la activación del código blanco en donde no procede a la activación en vista de que las relaciones que sostuvo fueron consentidas, utilizo métodos de planificación familiar y por los antecedentes de la historia de vida en vista de su embarazo a temprana edad por lo cual solicitan realización de exámenes y tratamiento médico en vista de presentar infección vaginal. De igual forma el día 04 de Noviembre en intervención individual refiere una presunta situación de violencia sexual por parte del señor J.T.L. argumentando "mi abuelo en varias ocasiones me tocaba el cuerpo y me decía que me quedara con él" dicha verbalización era necesario ahondar pero la adolescente empezó a evidenciar alteraciones en el curso y contenido de su pensamiento razón por la cual se observan delirios, alucinaciones visuales e incoherencias en su discurso frente a situaciones presentadas a nivel individual y familiar por lo cual se esperaba a su estabilidad para ahondar en el tema específico, posteriormente se presentó la ideación suicida recurrente y los espacios en donde manifestaba estados de ansiedad y deseos de realizarse cutting en brazos, cuello y abdomen por lo cual hasta la fecha se encuentra hospitalizada en la Unidad de Salud Mental en donde a la fecha se observa resistente para retornar a la institución, mantiene manipulaciones, fantasías y relatos en donde propende a recurrir en la ideación de suicidio junto con otra beneficiaria H.V.C. con quien a la fecha presenta dependencia emocional y relación evidentemente negativa por el daño que se generan mutuamente y situaciones presentadas inexistentes en la institución y equipo psicosocial. A nivel familiar durante el proceso terapéutico no se ha observado corresponsabilidad y acompañamiento en la institución por parte de la Señora N.L. quien se ha observado resistente y apática para que la adolescente de la referencia se encuentre institucionalizada en ACPHES razón por la cual la adolescente se ha tornado inestable emocionalmente y recurre con sentimientos de tristeza y minusvalía ya que se encuentra lejos de sus referentes familiares y su hija a quien trasladaron a la Ciudad de Santa Marta, cabe aclarar que a la fecha la adolescente se encuentra a la espera de la atención por parte de psiquiatría para que determine su estado mental y la viabilidad de regresar a Santa Marta para fortalecer los vínculos afectivos con su

hija; pese a esto se ha realizado contención emocional a la adolescente quien en momentos de agitación, alteración de su curso y contenido del pensamiento refiere no querer estar con ella en vista de que no ha cambiado y le preocupa la situación de sus hermanas pero al ser confrontada no se observa claridad en el relato en vista de su labilidad emocional. De igual forma es importante resaltar que en varias oportunidades se ha buscado garantizar la estabilidad emocional y física de la adolescente en mención, pero sus altibajos emocionales, carencias afectivas y distanciamiento con referentes de apoyo no han garantizado su estabilidad a plenitud, así mismo en sus múltiples ingresos a la Unidad de Salud Mental se evidencian incoherencias en su discurso, ambivalencia emocional y dependencia con el esquema farmacológico para su bienestar". (Fl.386, cuaderno # 2)

7. En audiencia virtual celebrada el 1 de junio de 2020, es del caso resaltar:

7.1. La Directora de la Institución **ACPHES**, refirió que **S.M.** ha tenido unos avances significativos, afirmó que desde hace aproximadamente 4 meses no presenta situaciones de urgencia a nivel mental, sin embargo, señaló que a la fecha la adolescente presenta cansancio institucional, razón por la cual en el mes de febrero presentó evasión. Asimismo, indicó que la adolescente tiene contacto telefónico y video llamadas con su progenitora la señora **N.L.**, lo cual ha demostrado un avance notorio en el proceso terapéutico, puesto que en las intervenciones se busca demostrar las ventajas, oportunidades y consecuencia en el núcleo familiar, sensibilizando la importancia del proceso con **S.M.** dentro de la institución.

De otra parte, la Trabajadora Social señaló que se han trabajado aspectos con relación al proyecto de vida, factores protectores y las circunstancias afrontadas y las consecuencias de éstas, igualmente, manifestó que **S.M.** es una líder positiva para el grupo, conoce su plan farmacológico, teniendo en cuenta su diagnóstico de esquizofrenia paranoide, trastorno afectivo bipolar y consumo de sustancias psicoactivas, es comprometida con su rol de madre en lo que se puede por el momento con su hija **L.M.**, con quien tiene comunicación dos veces a la semana. Asimismo, refirió que la adolescente tiene contacto con su abuela paterna con quien se ha trabajado orientación en pautas de crianza, pero como **S.M.** quiere regresar con su madre, no se ha trabajado para un reintegro con la abuela paterna. Igualmente, afirmó que la adolescente terminó grado noveno y actualmente realiza refuerzos con guías escolares y cursos virtuales del SENA, que el día 28 de febrero se evadió en compañía de 6 compañeros, más por cansancio institucional, pues ha cumplido a la fecha el tiempo y los objetivos dentro de la institución, refirió que en esta última evasión no se encontraba en lugar de riesgo. Finalmente, manifestó que, en mayo del año pasado, asistieron a audiencia en la cual le fue entregada la custodia y cuidado de su hija **L.M.** a la abuela paterna, razón por la cual, la niña vive actualmente con su padre y la abuela paterna en la ciudad de Santa Marta.

7.2. Por su parte, **S.M.C.L.**, indicó que tiene 16 años, que le gusta estudiar y que llegó con un objetivo el cual era valorarse como persona y tener un buen auto concepto, afirmó que ha trabajado factores de riesgo y protectores con relación al

aspecto sexual, reconociendo que desde hace 6 meses no ha ingresado a unidad de salud mental, ni ha presentado episodios de cutting, pues ha trabajado con los psicólogos. Señaló que no se ve como paciente sino como una hija de ACPHES, en donde ha aprendido que es el amor propio y el amor hacia su hija, asimismo, manifestó que sufre de alucinaciones, que a los 6 años probó la marihuana, pues su mamá consumía y en un descuido tuvo acceso a la marihuana y la probó, que a los 8 años ingresó al ICBF por problemas entre sus progenitores, que el 30 de noviembre de 2015 intentó suicidarse, posteriormente fue entregada a su progenitor J.C., sin embargo, manifestó que la relación no fue buena porque a pesar que su padre tenía una nueva pareja e hijo, él quería que ella hiciera todos los quehaceres del hogar, aún así, un día le manifestó que *"era lo peor"*, razón por la cual, volvió a consumir sustancias psicoactivas. Indicó que también estuvo a cargo de su abuelo materno quien se aburrió de cuidarla, por lo que el 13 de febrero de 2016 llegó nuevamente a donde su progenitora la señora N.L. en la ciudad de Santa Marta y un día después de discutir con su mamá decidió salir de la casa y aceptó haber ingerido bebidas alcohólicas y consumir perico con extraños, razón por la cual, se intoxicó y tuvo que ser remitida al hospital, afirmó que a ella los Policías de Santa Marta ya la conocen, pues fue difícil llevar una buena relación con su mamá por la pre adolescencia y ante cualquier eventualidad la mamá siempre acudía a la Policía. Igualmente, afirmó que quedó embarazada a pesar que a los 12 años solicitó que le pusieran el yadel, cuando tuvo a su bebe se fue a vivir con su abuela materna, sin embargo, afirmó que la casa de su abuela estaba llena de ratas y que teniendo en cuenta su patología ella les tiene mucho miedo, que el 9 de agosto de 2017 fue remitida a un hogar sustituto, en donde continuaba con alucinaciones y problemas de cutting, por lo que ingresó a la unidad de salud mental de Remir por intento de suicidio. Posteriormente, fue remitida a Amor por Colombia Nuestra Señora de las Lajas y aproximadamente a los 20 días fue cambiada de institución y fue remitida a ACPHES, en donde tuvo que ser internada en la unidad de salud mental. De otra parte, refirió que actualmente está aprendiendo italiano, inglés, lenguaje de señas, cursos virtuales en el Sena y haciendo bachillerato, que no entiende que hace en la institución, pues se encuentra bien, ya cumplió los objetivos y los propósitos terapéuticos, que las discusiones que tenía con su mamá eran porque ambas tenían un carácter diferente, refiriendo que su progenitora era muy dura, que vendía artesanías en la playa, por lo que llegaba tarde y de mal genio, y discutían por cosas de sus hermanas, que las discusiones nunca llegaron a los golpes pero sí utilizaban palabras soeces, afirmó que su mamá tenía problemas de consumo, pero intentaba no hacerlo delante de sus hermanas y de ella, asimismo, indicó que en algún momento de su vida no valoró su cuerpo y lo vendía por dinero, sin embargo, aseguró que su mamá nunca le dijo que se vendiera, que su abuela materna ejercía esporádicamente la prostitución pero no la mandaba a ella y señaló que su tío materno J.M.L.R. abusó sexualmente de ella cuando tenía 5 años. Manifestó que consumía marihuana, perico y LCD, que actualmente la relación con su madre ha mejorado, quien le aseguró que a la fecha no está consumiendo y que está medicada por psiquiatría y eso le da a entender que su mamá quiere cambiar, se está ajuiciando y piensa que es favorable estar con la

mamá para ayudarla y cuidarla. Indicó que en un entorno familiar con reintegro, se ve graduada de bachillerato, hablando italiano, en la universidad, pues quiere estudiar medicina y especializarse en neuropsicología, se ve con su mamá ayudándole a fortalecerse como persona y teniendo en cuenta las costumbres que tiene su mamá "*no es cochina*", se ve en un entorno favorable, en cambio en institución, se vería deprimida, pues convive con 80 personas más, no come, ni hace lo que quiere, no le gusta, ni está en su proyecto de vida, pues sabe que tiene que ganarse la vida sola, con esfuerzo y mérito, y no vendiendo su cuerpo ni recibiendo todo de una institución. Dijo tener claro que sin su medicamento no puede ser la S.M. real, pues está la sociedad con sus prejuicios y estigmas; afirmó que tiene 450 cortadas y para ella eso no es límite, porque para ella los límites se los pone uno mismo, por lo que tiene claro que tiene que tomarse su medicamento por su salud mental, por lo que el estar con su mamá influye en su salud mental, afirmando que el estar con su madre no es un medio para estar cerca a su hija L.M., pues los objetivos los tiene claros y quiere saber qué va a pasar con su vida ya que la tienen a la ligera y quiere recuperar el tiempo, toda vez que al ser internada en la unidad metal fue separada de su hija a quien remitieron a otra institución y el 6 de abril recibió una llamada de la Defensora para llevar a cabo una audiencia respecto al cuidado de su hija, en la cual manifestó que era mejor que su hija L.M. estuviera a cargo de su abuela paterna, a quien se la entregaron el 30 de abril y con quien ha mantenido una buena comunicación ya que puede realizar videoconferencia con la niña. Dijo que no optó por su progenitora la señora N.L. para que asumiera el cuidado de su hija, ya que para esa época no tenían comunicación y por ende no sabía cómo estaba económica, ni mental, ni emocionalmente para hacerse cargo de la niña, y sólo cuando hablaron por una evasión se dio cuenta que su progenitora efectivamente había cambiado. Afirmó, respecto al abuso del cual fue víctima, que tal circunstancia le informó a su progenitora solo hasta cuando tenía 12 años, ya que su tío la tenía amenazada de muerte.

7.3. Finalmente, la señora **N.L.A.**, informó que trabaja como independiente en un emprendimiento llamado Tejido de Sueño, ya que en terapia ocupacional aprendió a tejer y lo que más elabora son mariposas en macramé, afirmó que hace un año viajó a la ciudad de Bogotá porque su hija S.M. se evadió y la encontró en el hospital Simón Bolívar, empezando el proceso con V.C. hermana de S.M., quien padece la misma patología. Señaló que en este momento está recibiendo ayuda de una fundación con un líder del barrio, que se ha recuperado tanto física como psicológicamente, que desde hace 3 años no consume alcohol y está en proceso de desintoxicación desde hace 8 años cuando le quitaron a sus hijas, afirmando que quiere recuperar y por ello toma medicamento por psiquiatría (ansiolíticos y antidepresivos), asimismo, manifestó que cuando S.M. quedó embarazada fue una caída terrible y desde ese momento empezó el proceso de desintoxicación, pues para ella era normal fumar marihuana, ya que sus padres fueron consumidores. Dijo que la cocaína la conoció en la universidad, así mismo aseguró que siempre recibió buena educación; estudió en Estados Unidos y 4 semestres de derecho en la Universidad,

su progenitora habla cinco idiomas, es profesora, es educada, tiene un alto nivel intelectual, advirtiendo que, a la fecha, la referida señora ya no consume marihuana, y no cree que en algún momento haya ejercido la prostitución. Indicó que el cuando el progenitor de las niñas las recogió un 24 de diciembre, cuando tenían aquellas 7 y 8 años de edad, las entregó directamente al ICBF, manifestando que ella consumía y bebía alcohol, sin embargo, omitió informar que era él quien le vendía la droga, es decir, era expendedor más no consumidor, refiriendo que el referido señor nunca contribuyó ni moral ni económicamente y ante esa situación la custodia de las niñas fue entregada a la abuela paterna, tiempo en el cual tomó terapias en pautas de crianza, etc., pero no supo nada de sus hijas. Dijo que, posteriormente, la custodia de las niñas le fue entregada a una hermana y luego regresaron a Santa Marta en donde S.M. tuvo muchos problemas, mantenía en la calle por lo que ingresó bajo cuidado del ICBF y empezaron los seguimientos. Refirió que el papá de su nieta tenía 17 años y S.M. 12 años cuando la última quedó en estado de embarazo, y por eso presentó una denuncia ante la Fiscalía, aun así, S.M. quería tener a su bebé y por esta situación recayó en el alcohol. Refirió que la Policía de Menores ya conocía a S.M. y teniendo en cuenta que aquella no quería estar con ella- la progenitora y declarante por la mencionada denuncia que había interpuesto en contra de K. el papá de su nieta, en principio, la adolescente fue entregada a la abuela materna y ante la negativa de aquella de permanecer con la última, el ICBF decidió remitirla a esta ciudad y entregarla a su abuela paterna, quien no pudo hacerse cargo porque debía cuidar de su hijo que padece una discapacidad, señalando respecto a la custodia de su nieta, que la misma fue entregada a la abuela paterna (mamá de K.). Igualmente, manifestó que, a la fecha, y teniendo en cuenta el tratamiento que recibe su hija V.C. en clínica privada, ha recibido terapias psicológicas, asegurando que tiene las aptitudes emocionales y mentales para hacerse cargo de su hija, y aunque no cuenta con suficientes recursos económicos, sus otras dos hijas se encuentran estudiando. Refirió al respecto que, su hija S.M. tiene cupo en el Colegio donde estaba estudiando antes de irse de la ciudad o en la institución a la que se encuentra vinculada actualmente a su hija S. en caso de que aquella retorne a su hogar. Respecto al abuso sexual del cual fue víctima S.M., no puede afirmar quién fue la persona que perpetró tal acto, pues a pesar que J.M.L.R. es su hermano, afirmó que los hechos ocurrieron cuando la adolescente se encontraba a cargo de la abuela paterna, por lo que aseguró que no sabe si última hace referencia a su hermano- de la declarante o al tío paterno que padece una discapacidad y que también se llama M.; actos respecto a los cuales, en todo caso aseguró no existe denuncia ya que dicha situación no se puso en conocimiento de las autoridades. Finalmente, informó que le fue practicada prueba de toxicología hace aproximadamente 5 o 6 años; que su hija menor S., nunca ha estado bajo el cuidado del ICBF, mientras que sus otras dos hijas han estado aproximadamente 7 veces bajo el cuidado del ICBF. Con todo, afirmó temer por la salud de S.M. ya que no ha recibido el tratamiento que necesita debido a una masa que le fue encontrada en la glándula de la tiroides.

8. De otra parte, la señora **N.L.A.**, remitió a través del correo institucional los días 2 y 16 de junio del año en curso, copia de la Resolución No. 917 de 25 de abril de 2019, por la cual se dispuso el cambio de medida administrativa de restablecimiento de derechos a favor de **V.C.L.**, de ubicación en medio institucional a medio familiar, advirtiendo el Despacho que la copia que se allegó está incompleta, toda vez que no se aportó la parte resolutoria de la referida decisión. Igualmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2020, la referida señora indicó que no tiene dinero para pagar un examen de toxicología en entidad privada y tampoco cuenta con capital para desplazarse hasta la EPS, que ella hace 8 años sufrió un sometimiento de tramites por exámenes que habían sido ordenados por su otra hija, sintiéndose victimizada por estos procesos, ya que ella proviene de una familia de personas adictas y no ve el motivo por el cual el juez ordena esos exámenes, afirmando que lleva más de 7 años en estos trámites.

8.1. La señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Usaquén – Regional Bogotá, remitió a través del correo institucional el 11 de junio de 2020, copia del último platin de la adolescente **S.M.C.L.**, en el cual se indicó: "(...). *Fecha elaboración informe: 18 de marzo de 2020. (...). 5. Avance de las actuaciones realizadas a realizar (...). INDIVIDUAL. A nivel de salud la usuaria ha sido hospitalizada en varias ocasiones debido a su patología base presentando alteraciones emocionales, en donde refiere alucinaciones visuales, auditivas y comportamentales recurriendo a conductas que atentan contra su vida, a sentimientos de minusvalía, por su historia de vida, pese a las sugerencias e intervenciones del equipo psicosocial. (...). A nivel individual se evidencia identificación y expresión emocional, de manera óptima, lo cual permite realizar intervención en estrategias de regulación emocional, de igual forma S. adecuada estrategias adquiridas (sic), se aplican técnicas de reestructuración cognitiva que permitan mayor manejo de eventos privados. En cuanto a su participación en los talleres programados para fortalecer proyecto de vida, prevención en violencias y área afectiva, muestra disposición por las actividades propuestas, apoya y lidera dinámicas, procurando la participación de otros. Muestra autonomía e independencia en rutinas diarias y en actividades, de manera satisfactoria. En el área afectiva se evidencia que cuenta con estrategias basadas en el afrontamiento y resiliencia, que permiten tener mayor manejo de emociones negativas y eventos difíciles en su historia de vida, se evidencian duelos sin resolver y en algunas ocasiones pensamientos de minusvalía, sin embargo se adecuan las estrategias de regulación y reestructuración cognitiva, que permite mayor manejo de eventos alucinatorios, y sentimientos de tristeza, se observa disminución notable de conductas de autoagresión. Por otro lado, se observa dificultad en la canalización afectiva de emociones y necesidades en cuanto a situación de convivencia compleja presentada el mes pasado, donde S.M. presenta evasión de la institución, con unos compañeros, sin embargo, posterior a ello, ingresa de nuevo a la institución con deseos de mejorar su comportamiento, estableciendo compromisos conductuales y acciones reparadoras que aportan en su proceso, mostrando interés al cambio y proceso reflexivo en cuanto al descontrol de impulsos que se llevó a cabo en la situación de evasión. (...). En el área sexual se continúa trabajando en salud y prevención sexual, amor propio y límites en el establecimiento de las relaciones interpersonales, fortaleciendo esto mediante la psicoeducación y/o moldeamiento de conductas. En cuanto a su proyecto de vida se evidencia interés y claridad por sus metas a corto, mediano y largo plazo que permita mayor compromiso en cuanto a sus acciones*

valiosas. **REDES DE APOYO. (...). INTERINSTITUCIONALES.** La usuaria ha sido valorada por psiquiatría posterior a la evasión de institución, en donde realiza ajuste farmacológico pertinente que la estabiliza a nivel emocional y conductual. De forma continua con sus valoraciones medicas pertinentes. Se encuentra a la espera de vinculación académica de inclusión, con el fin de continuar sus estudios académicos pertinentes. Continúa participando de las actividades ludico-recreativas, así como las salidas culturales que favorecen espacios y contextos de esparcimiento e interacción. **6. Planteamiento de nuevas atenciones. (...). INDIVIDUAL.** Reforzar estrategias de identificación, expresión y regulación emocional mediante técnicas d refuerzo positivo, moldeamiento de conductas y reestructuración cognitiva, que permita mayor apropiación de sus fluctuaciones emocionales dada su patología base. Fomentar el uso de estrategias de afrontamiento que permita mayor canalización afectiva de necesidades y emociones. Fortalecer habilidades de liderazgo, que permita potencializar aquellas competencias que aportan en su proyecto de vida. Reforzar disminución de repertorios conductuales de autoagresión, mediante el uso de técnicas de autorregulación emocional. **REDES DE APOYO. FAMILIARES.** Reforzar uso de estrategias y habilidades sociales con el fin de generar adaptación de la usuaria en un medio social que brinde vínculos afectivos positivos para el desarrollo de un adecuado de proyecto de vida. Continuar estableciendo compromisos de la corresponsabilidad activa de la usuaria. (...). **7. Observaciones.** A nivel general la usuaria muestra adaptación por la dinámica de la institución, se muestra atenta y perceptiva a las actividades de la institución, se muestra interesada en continuar disminuyendo los comportamientos inadecuados propios y de sus compañeros, acata normas, por lo general cuenta con disposición para trabajar e interés por las temáticas sobre el fortalecimiento de su proyecto de vida, prevención en violencias y fortalecimiento afectivo, se debe realizar seguimiento en el área afectiva en cuanto a fluctuaciones emocionales respecto a sus referentes familiares, estar atento al seguimiento psiquiátrico y estado de salud mental. (...)"

8.2. Finalmente, la agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado remitió a través del correo institucional el 16 de junio de 2020, concepto dentro del presente asunto señalando que: "(...). La Historia de Atención de la adolescente, refleja que desde muy corta edad, ha sufrido abandono y negligencia por parte de su familia, por cuanto su progenitor no ha cumplido con sus obligaciones; aunado al hecho de que su madre, no sólo ha sido consumidora de sustancias psicoactivas, sino que también la ha descuidado, al punto que al parecer desde su propio hogar se propiciaron prácticas en contra de su integridad personal para la obtención de recursos⁵, así como el hecho de pasar por alto un presunto abuso por parte de un tío de nombre J.M.L.R., ocurrido a la niña los cinco (5) años de edad, sin que se hubiere presentado la denuncia respectiva, en su oportunidad. En la declaración rendida por la progenitora de la adolescente, señora N.L.A., el pasado 1 de junio de 2020, manifiesta su voluntad e interés de dedicarse al restablecimiento de los derechos de su hija, haber cambiado y tener otras perspectivas para su vida, afirmando que todos los seres humanos merecen una segunda oportunidad. De igual manera manifiesta que está intentando cambiar, que no consume sustancias psicoactivas y que el psiquiatra le ordenó unos medicamentos para combatir la ansiedad, en la actualidad toma ansiolíticos y antidepresivos; considera que el reintegro de su hija sería como una prueba que va a poder pasar. En este sentido, si bien el Ministerio Público asiente en la afirmación de que los seres humanos nos equivocamos y merecemos una

⁵ Comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en efectivo o en especie para el niño o una tercera persona o personas. El niño es tratado como un objeto sexual y como un objeto comercial.

segunda oportunidad, y no podemos estigmatizar a la progenitora por los hechos del pasado, enfocando el caso desde una perspectiva realista, y de cara a los intereses superiores de la menor de edad, considero que por el momento, el hogar de la adolescente S.M.C.L. no constituye un entorno protector, puesto que no se tienen elementos probatorios que indiquen que la madre cuenta con la madurez y estructura psicológica, para proporcionarle estabilidad emocional a su hija, aunado al hecho de que no existe prueba toxicológica que indique que ha abandonado el consumo de sustancias psicoactivas; es claro para el Ministerio Público que la menor de edad, no puede ser entregada a la progenitora, para que ésta última se demuestre que puede superar una prueba con su hija, poniendo en riesgo a la joven en un ambiente en el que puede estar expuesta al consumo de sustancias psicoactivas, lo que le podría significar una recaída en tales prácticas, y poner en riesgo su propia vida. De otra parte, en el momento no se cuenta con elementos valorativos para establecer que la adolescente tenga el suficiente control y dominio de su situación particular, porque se tiene noticia que en el mes de febrero participó de una evasión de la institución de protección; lo anterior, se debe ponderar frente a las manifestaciones de las profesionales de trabajo social y psicología que intervinieron dentro de la entrevista llevada a cabo el pasado 1º. de junio, quienes refieren que la menor de edad está cansada de la institución, que ha cumplido los objetivos de encontrarse en dicho lugar, porque ha podido reflexionar sobre su situación, sus condiciones particulares, y ha sido responsable con la toma de los medicamentos, luego de haber pasado por episodios de evasión, cutting y dos intentos de suicidio. Siendo así, considero que a la menor de edad se le debe declarar en vulneración de derechos, y continuar con su institucionalización en la ciudad de Santa Marta, (...); de igual manera, propiciar acercamientos con su hija; (...). Sin pretender pasar por alto el querer de la adolescente, de reintegrarse al medio familiar⁶, tal manifestación debe ser analizada a la luz de su interés superior, puesto que si bien, la joven tiene el derecho a permanecer con su familia y a no ser separada de ella⁷, y lo deseable para todos los niños, niñas y adolescentes, es que desarrollen una vida normal al lado de su familia de origen, esto solo resulta viable en la medida que se le proporcione un entorno protector, lo cual como quedó evidenciado no se ha demostrado dentro de la presente actuación. Lo anterior, en aras del interés superior de la adolescente⁸, puesto que reintegrarse a un hogar donde pueda estar presente el consumo de sustancias psicoactivas, y adicionalmente, compartir con su hermana que al parecer padece de trastorno bipolar, en un escenario de pandemia donde los recursos son escasos, más aún cuando la madre afirma que su actividad se desarrolla vendiendo artesanías en las playas de Santa Marta -en las que se encuentra restringida la movilidad, son variables que articuladas pueden representar un entorno desfavorable para el desarrollo de su proceso de crecimiento personal y social. (...)

⁶ Convención de los derechos del niño, artículo 12.

⁷ Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

⁸ Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 8o. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

9. Valorada en su integridad las pruebas recaudadas, advierte el despacho sobre las difíciles circunstancias que se presentan alrededor de la adolescente **S.M.C.L.**, quien ha estado expuesta a lo largo de su vida a diferentes situaciones de vulneración ante la negligencia de sus progenitores en asumir su cuidado y protección, a la exposición al consumo de bebidas alcohólicas y psicotrópicas, incluso al interior del medio familiar, los abusos de tipo sexual a los que ha estado expuesta la adolescente, y que aparejado con las diferentes y complicadas patologías que presenta, denotan la necesidad de adoptar medidas por parte del Estado en garantía y restablecimiento de sus derechos.

10. Ha de resaltarse que, durante actuación adelantada a favor de la referida adolescente, se ha podido evidenciar el escaso y real compromiso por parte de sus progenitores en asumir sus responsabilidades, pues el progenitor no ha ejercido actuaciones positivas que permitan garantizar de manera efectiva los derechos de su hija, o al menos no hay constancia de ello, mientras que la progenitora, a pesar que fue vinculada al proceso por parte de las distintas autoridades que han conocido de la actuación, y manifestado su intención de hacerse nuevamente a cargo con la custodia de su hija, no ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones, al punto que **S.M.C.L.** y desde que se conoció de su situación, ha tenido que ingresar en varias oportunidades bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mostrando en cierta medida y en contravía a los intereses de su hija, resistencia a los procesos adelantados por las distintas instituciones que han participado en la actuación.

11. En cuanto al progenitor, es claro para el Despacho, que dentro del trámite no mostró interés en asumir de manera responsable el cuidado y tenencia de su hija y de corregir las situaciones de riesgo presentadas y que motivaron este trámite, así como para hacerse parte activa en las diferentes intervenciones adelantadas en favor de **S.M.C.L.** con el objeto de superar las deficiencias presentadas en el cuidado y desarrollo de aquella, así como la problemática relacionada con el consumo y abuso, no haciendo uso de las herramientas puestas a su disposición por las autoridades administrativas para enervar las circunstancias que dieron lugar a la vulneración de sus derechos.

Se ha observado en el referido señor, una falta de interés en el trámite del proceso, tan es así que en el informe social de fecha 28 de septiembre de 2017, elaborado por la trabajadora social del Centro Zonal Engativá, se indicó como factores de riesgo que: *"(...) El padre reconoce que no ha aportado Cuota alimentaria a sus 3 hijas, solo responde por el niño que tiene con él (...), se conoce que el padre si ha tenido asignado una cuota alimentaria, (no como el afirma) y a la fecha el reconoce que no ha aportado. El padre ni la compañera permanente No tienen conocimiento o no les es importante aplicar pautas de crianza, con el niño de ellos ni con la adolescente V., hermana de S.M. Al padre ya se le había hecho entrega de la custodia de las hijas S. y V. y no ejerció de forma efectiva sus derechos. El padre refiere estar dispuesto a obtener la custodia de la hija y nieta, con el condicionamiento de que no presenten problemas de comportamiento.*

Se observó (...) que las jóvenes han tenido problemas de comportamiento y se observó en la visita y a través de la interacción con la niña V., que las relaciones entre el padre y las hijas aún no son buenas”.

12. Volviendo sobre la progenitora, durante el trámite no se acreditó que ésta hubiera reformado los patrones de conducta que en gran parte dieron lugar a la actuación, y si bien es cierto ha venido asegurando que quiere y puede asumir nuevamente el cuidado de su hija, dentro del trámite no existe prueba que permita establecer que tenga idoneidad para ello, pues pese a haberse dado la oportunidad para hacerlo ante la propia manifestación de la adolescente de querer retornar al hogar, principalmente para estar más cerca de su hija **L.M.C.L.** y a la intervención del Ministerio Público en la diligencia, la referida señora no allegó la prueba que permitiera descartar que se siguen presentando en ella problemas de consumo, luego las intervenciones que den cuenta de manera fehaciente que puede afrontar el cuidado de su hija, procurar su adecuado desarrollo, y garantizar sus derechos fundamentales. Con todo, manifestó sentirse victimizada por provenir de una familia con problemas de adicción, sin ver la necesidad de la orden del despacho de practicarse y allegar dicha prueba toxicológica, olvidando la obligación que le asiste al Juzgado de verificar las condiciones en las que se encontraría la adolescente ante un eventual retorno al hogar materno, y más aun debido a los antecedentes presentados; y de ella, de acreditar su pretensión de hacerse nuevamente al cuidado de su hija, especialmente por haber superado la problemática que se venía presentando con anterioridad respecto al consumo, o en todo caso, de negligencia y falta de capacidad para ejercer su rol de cuidado, lo que desde ya advierte inviabilidad de ordenar el reintegro de **S.M.C.L.** a medio familiar, ante el riesgo de verse nuevamente expuesta a situaciones que vulneren sus prerrogativas.

Importante en este punto, resaltar lo manifestado la señora agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien indicó que *"(...) por el momento, el hogar de la adolescente S.M.C.L. no constituye un entorno protector, puesto que no se tienen elementos probatorios que indiquen que la madre cuenta con la madurez y estructura psicológica, para proporcionarle estabilidad emocional a su hija, aunado al hecho de que no existe prueba toxicológica que indique que ha abandonado el consumo de sustancias psicoactivas; (...) la menor de edad, no puede ser entregada a la progenitora, para que ésta última se demuestre que puede superar una prueba con su hija, poniendo en riesgo a la joven en un ambiente en el que puede estar expuesta al consumo de sustancias psicoactivas, lo que le podría significar una recaída en tales prácticas, y poner en riesgo su propia vida. De otra parte, en el momento no se cuenta con elementos valorativos para establecer que la adolescente tenga el suficiente control y dominio de su situación particular, porque se tiene noticia que en el mes de febrero participó de una evasión de la institución de protección; (...)"*.

Maxime, si se tiene en cuenta las manifestaciones realizadas por la misma adolescente, quien señaló que a sus 6 años consumió marihuana porque su progenitora consumía y la dejó a su alcance, y durante su desarrollo no tuvo una figura autoritaria, puesto que ante sus múltiples problemas de evasión del hogar,

alcoholismo y drogadicción, la progenitora recurría a la Policía ya que no contaba con los mecanismos adecuados para su crianza y cuidado, lo que dio paso a que se viera expuesta a situaciones de riesgo, como de consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas, alcohol, prostitución, y que la han llevado, incluso a atentarse contra su propia vida, pues bien se estableció que presenta cuadros de depresión y cutting.

13. Asimismo, es de tener en cuenta, que a favor de **S.M.C.L.**, se han adelantado diferentes trámites de restablecimiento de derechos, tal y como lo indicó la señora **N.L.A.**, en la última diligencia, pudiéndose evidenciar que ante la falta de idoneidad de la progenitora en asumir su cuidado, tuvo que encargarse el cuidado a favor de familia extensa, tanto a su abuela paterna, la señora **C.C.C.M.**, así como sus abuelos maternos **J.T.L.** y **S.A.O.**, quienes, sin embargo, manifestaron la imposibilidad de seguir asumiendo ese rol, la primera por no contar con los recursos económicos suficientes, ni las condiciones habitacionales adecuadas para ello, y por tener bajo su cuidado a un hijo en situación de discapacidad; la segunda, por problemas de salud, y de quien en todo caso, se advierte, puede representar riesgo a la integridad y los derechos fundamentales de la adolescente, pues aquella le aseguró a la señora **C.C.C.M.**, que su otra abuela la exponía a explotación sexual. (entrevista realizada el 31 de octubre de 2018). No existe, por lo tanto, en cuanto a la familia extensa, persona con idoneidad suficiente para hacerse cargo de la protección y garantía de los derechos fundamentales de la adolescente, más aún, si se tiene en cuenta su diagnóstico y a la problemática emocional que presenta.

14. Así mismo, que, por las anotadas circunstancias, **S.M.C.L.**, ha estado bajo protección del ICBF, en gran parte de su vida, vinculada a las siguientes instituciones: **a)** En entrevista realizada el 31 de octubre de 2018, el progenitor de la adolescente, afirmó que: "*(...), cuando tenía 7 años de edad (...) me dijo que la mamá las ponía a comprar droga y ella consumía, yo puse en conocimiento al ICBF, ellas estuvieron en el ICBF Centro de Emergencia y luego en la institución Los Pisings por el término de 6 meses, se las dieron a mi mamá, duraron 2 años, allá tuvieron problemas de comportamiento (...), así que estuvieron por 6 meses en otra Institución llamada Santísima Trinidad, (...)*"; **b)** En la Modalidad Intervención de Apoyo - Apoyo Psicosocial, con fecha de egreso 20 de noviembre de 2017, de la institución Centro de Desarrollo Social CEDESOCIAL - Santa Marta; **c)** En hogar sustituto desde el 9 de agosto de 2017, hasta su traslado a la ciudad de Bogotá en enero de 2018; **d)** En la institución Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, el 8 de noviembre de 2018; **e)** En la institución Amor por Colombia Hogar Nuestra Señora de Las Lajas - Bogotá, desde el 1 de octubre de 2019; y, **f)** En la institución Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales (ACPHES), desde el 1 de febrero de 2019 hasta la fecha.

15. En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a la citada adolescente que son preferentes sobre los derechos de los demás, y advirtiéndole que los progenitores no son idóneos para asegurar el cuidado de aquella, como tampoco la familia extensa con la que se

intentó acercamiento para que ejercieran su cuidado, sin obtener resultado favorable, y en aras de garantizar sus derechos fundamentales, que el despacho como medida de restablecimiento declarará a **S.M.C.L.**, en situación de **ADOPTABILIDAD**, pues a pesar que la protección de los niños, niñas y adolescente debe ser provista por sus progenitores, éstos la han expuesto a varias situaciones de riesgo que han llevado incluso a que la adolescente haya estado en varias ocasiones, y por gran parte de su vida bajo protección del ICBF, no mostrándose garantes e idóneos para hacerse cargo de su cuidado y mucho menos para procurar su protección y bienestar.

16. Con todo, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la adolescente y de su hija, se ordenará a la Directora del ICBF – Regional Bogotá D.C., que realice los trámites respectivos para la consecución de un cupo, con el fin que **S.M.C.L.** sea remitida a una institución de igual o mejores condiciones que **ACPHES** en la ciudad de Santa Marta, para que continúe con los tratamiento que requiera y pueda iniciar su proceso de integración y vinculación en la vida de su hija **L.M.**, teniendo en cuenta, entre otras decisiones, lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2017⁹.

Asimismo, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que proceda de manera inmediata a vincular a **S.M.C.L.**, en un programa que le permita continuar con su proyecto de vida, entendiéndose éste como *"(...) un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano. Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos"*¹⁰, con el fin de garantizarle el restablecimiento de sus derechos, su desarrollo integral y herramientas para su adultez.

17. Finalmente, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.I.A., la actuación aquí surtida es en única instancia y dado que esta decisión es la sentencia que pone fin al asunto, contra ella no procede recurso alguno.

⁹ MP. Alejandro Linares Cantillo

¹⁰ Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en situación de adoptabilidad a la adolescente **S.M.C.L.**, hija de **N.L.A.** y **J.C.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER como medida de protección la prevista en el numeral 5 del artículo 53 del C.I.A., es decir la adopción de **S.M.C.L.**, para lo cual la autoridad competente deberá adelantar los trámites respectivos.

TERCERO: DECRETAR la terminación de la patria potestad, respecto de los progenitores de **S.M.C.L.**, decisión que deberá inscribirse en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 37529790 y NUIP 1019982873 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. Ofíciense como corresponda, adjuntando copia de esta decisión.

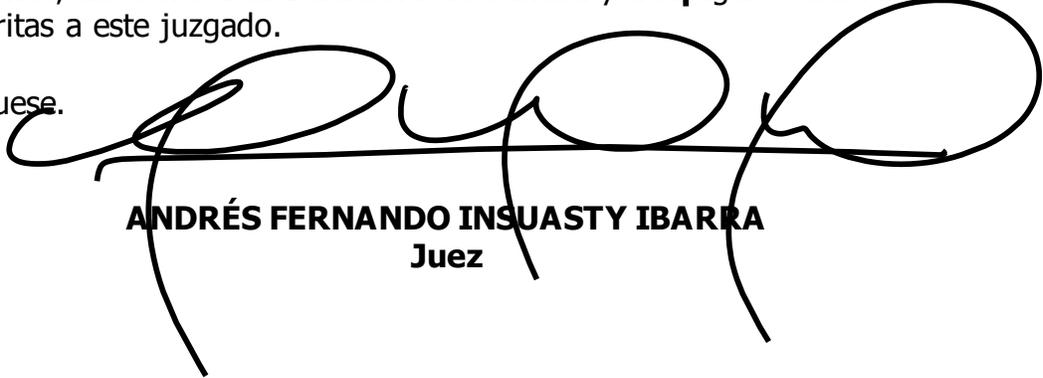
CUARTO: ORDENAR a la Directora del ICBF – Regional Bogotá D.C., que proceda a realizar los trámites respectivos para la consecución de un cupo, con el fin que **S.M.C.L.** sea remitida a una institución de igual o mejores condiciones que **ACPHES** en la ciudad de Santa Marta, para que continúe con los tratamientos que requiera y pueda iniciar su proceso de integración y vinculación en la vida de su hija **L.M.**

QUINTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que proceda de manera inmediata a vincular a **S.M.C.L.**, en un programa que le permita continuar con su proyecto de vida, con el fin de garantizarle el restablecimiento de sus derechos, su desarrollo integral y herramientas para su adultez.

SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.I.A., contra la presente decisión no procede ningún recurso.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, así como a la Defensora de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritas a este juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a823050d5dbc3929e6d13fa1b26e6aff333d3b89a4d0498c4c3f58d1fc
4e4e**

Documento generado en 14/07/2020 12:50:19 PM